



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Instalación de señalización vial / Presuntas irregularidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1738/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a colocación, por ese Ayuntamiento, de señales no homologas de *“prohibición de estacionamiento”* en determinadas calle y plazas del municipio (especialmente en la calle XXX y en una de las plazas de la localidad).

Según manifestaciones del autor de la queja, estas actuaciones se han realizado de manera *“improvisada, sin expediente, sin transparencia y sin respetar el procedimiento legal”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento argumentaba que tenía competencia legal para regular el tráfico y el estacionamiento en las vías urbanas, y que el Alcalde estaba facultado para adoptar medidas necesarias en materia de tráfico y seguridad vial. Reconoció que, aunque provisionalmente había colocado carteles informativos para avisar a los vecinos, la normativa exigía que las señales de tráfico estuvieran homologadas según el Reglamento General de Circulación.

Por ello, se comprometía a sustituir los carteles provisionales por la señalización homologada correspondiente (señal R-308 de prohibición de estacionamiento con indicación horaria). Se justificaba la medida explicando que la prohibición de estacionamiento en horario nocturno era necesaria y proporcionada para garantizar el acceso del vehículo de recogida de basuras a los contenedores.



El Ayuntamiento concluyó que la medida resultaba ajustada a derecho, respondía al interés general, y que procedería a instalar la señalización homologada conforme a la normativa vigente.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Ha quedado acreditado que han sido colocados por esa Entidad local carteles informativos para avisar a los vecinos de la prohibición de estacionamiento, a pesar de que la normativa vigente exige que estas restricciones deben realizarse mediante señales de tráfico debidamente homologadas.

Segundo.- No existe constancia de que ese Ayuntamiento cuente con una ordenanza reguladora del tráfico.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, LTSV), al establecer que:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

El mismo texto legal (LTSV), en su artículo 39.4 dispone que *“El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal,*



*pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor”.*

A mayor abundamiento, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante, RGC), en relación con los lugares en que deban efectuarse la parada y el estacionamiento en vías urbanas, establece en el artículo 90.2 que deberá observarse al efecto lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales, en relación con las cuales el artículo 93 dispone lo siguiente:

*“Artículo 93 Ordenanzas municipales*

*1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).*

*2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento”.*

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.

Conforme a los citados preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar la restricción de estacionamiento de vehículos en aquellas vías que considere oportuno hacerlo, previa justificación de su actuación, siempre que lo haga aprobando la correspondiente ordenanza municipal al efecto.

Sin embargo, el Ayuntamiento de XXX pretende implantar una señalización que prohíba el estacionamiento en determinadas vías públicas del casco urbano del municipio



sin que conste la previa aprobación de una ordenanza reguladora del tráfico. Así se desprende de la información obrante en el expediente tramitado.

En conclusión, la regulación mediante ordenanza municipal no solo es posible, sino que constituye una obligación legal derivada del mandato imperativo del artículo 39.4 de LTSV, que establece que *“el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal”*, así como del precitado artículo 93 del RGC.

Además, debe tenerse en cuenta que, hasta la fecha, la pretendida regulación del estacionamiento en ese municipio se ha venido adoptando al margen de lo dispuesto en la normativa. La ausencia de una ordenanza específica puede dar lugar a una aplicación de medidas sin considerar la integridad del espacio urbano, a la inseguridad jurídica de los ciudadanos, a dificultades en la gestión administrativa y en la imposición de eventuales sanciones, lo que justifica la conveniencia de dotarse de un marco normativo claro ajustado a la legalidad, que afecte a la integridad del espacio urbano. En consecuencia, a la vista de lo informado, concurren motivos tanto de legalidad como de oportunidad que aconsejan la aprobación de una ordenanza municipal reguladora del tráfico.

Si en la actualidad existe este tipo de señalización en algunas de las vías públicas de ese municipio, y su establecimiento no ha sido acordada mediante ordenanza, se trataría de actuaciones que, con independencia de que pudieran ser eficaces en la práctica e, incluso, convenientes, no se ajustan a Derecho, dado que no cuentan con el respaldo que debe proporcionar una ordenanza municipal tramitada y aprobada siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

En lo concerniente a las señales, cabe indicar que el RGC define la señalización como el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación. La limitación de estacionamiento mediante la correspondiente señal se regula en el anexo I de la misma norma.

En cuanto a la responsabilidad de la señalización, es al Ayuntamiento de XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien incumbe el deber de instalar las señales y las marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan. La determinación de cuales deban ser las más adecuadas deberá ser evaluada con objetividad, responder a criterios técnicos, y siempre en beneficio de la seguridad vial.



Finalmente cabe añadir que, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la señalización, estimamos que puede ser adecuado, dado que ese Ayuntamiento carece de Policía Local, que la vigilancia de la ordenación establecida, así como la denuncia de las infracciones que se cometan y la sanción de las mismas se delegue, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por el Ayuntamiento XXX, previo informe técnico, se valore regular los usos de las vías urbanas, la circulación y el régimen de parada y estacionamiento de los vehículos en su término municipal a través de una ordenanza, en la que se justifique adecuadamente su contenido y las medidas y señalizaciones que se adopten, y que la misma se tramite y apruebe siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

**SEGUNDA:** Que, de resultar preciso para la correcta tramitación del expediente, esa Administración puede solicitar del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Segovia la asistencia técnica y jurídica necesarias para la redacción y aprobación del instrumento normativo al que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

**TERCERA:** Que por esa Entidad local se valore delegar, si no se hubiera hecho ya con anterioridad, las labores de vigilancia y cumplimiento de ordenación establecida en materia de tráfico, así como la denuncia de las infracciones que se cometan, y la sanción de las mismas, a través del correspondiente convenio, en los términos que establece el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).